



## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a 29 de junio de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1640-SPA-952 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Se recibió denuncia ciudadana respecto la afectación de un individuo arbóreo que se localizaba en la esquina de Avenida Oaxaca con calle Puebla, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc.

### **ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### **ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

#### **Afectación de arbolado**

La presente denuncia ciudadana se refiere a la afectación de un individuo arbóreo que se localizaba en la esquina de Avenida Oaxaca con calle Puebla, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles.
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal.
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol.
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante el cual no se observó el individuo arbóreo descrito en el escrito de denuncia; sin embargo, trabajadores que se encontraban en la zona mencionaron que fueron retirados macetones sobre la calle de Puebla, en uno de los cuales se encontraba el árbol en comento.

Aunado a lo anterior, se realizó una consulta dentro de la aplicación "Street View by Google", corroborando que sobre la calle Puebla se encontraban dos macetones, en uno de los cuales existía un individuo arbóreo del género *Cupressus*. Posteriormente, se estableció comunicación vía telefónica con personal de la Autoridad del Espacio Público quienes hicieron del conocimiento de esta Entidad que en la zona se realiza la renovación de banquetas de Avenida Insurgentes, en el tramo comprendido de Paseo de la Reforma a la Glorieta de Insurgentes, dentro del cual se contempló el retiro de obstáculos que dificulten la movilidad de los peatones, como es el caso del macetón donde se encontraba el árbol motivo de denuncia; asimismo, el saneamiento de la vegetación existente y la plantación de nuevos árboles a lo largo de la avenida.

En virtud de lo anterior, se realizó un segundo reconocimiento de hechos durante el cual se constató la plantación de diversos individuos arbóreos de las especies *Jacaranda mimosifolia* y *Liquidambar styraciflua* de tres metros de altura, en buen estado estructural y fitosanitario, cumpliendo con los requerimientos mínimos establecidos en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.

Finalmente, y toda vez que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la afectación de un individuo arbóreo del género *Cupressus*, de aproximadamente 1.50 metros de altura, el cual fue retirado de una jardinera ubicada en la esquina de Avenida Oaxaca y calle Puebla, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc.
- El retiro del individuo arbóreo formó parte del saneamiento de áreas verdes del proyecto de cambio de banquetas realizado sobre Avenida Insurgentes, dentro del cual se realizó la plantación de nuevos árboles de las especies *Jacaranda mimosifolia* y *Liquidambar styraciflua*, con los requerimientos mínimos establecidos en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.



PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría de Protección Ambiental**

**Expediente: PAOT-2017-1640-SPA-952**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-3766-2017**

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C. c. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

LMH/EGGH/SAS/AEQ